

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de marzo de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, se adoptó en la ciudad de Washington, D.C., la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro del mes de junio del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el día dos del mes de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. LICENCIADO SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Espécimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto.

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de

manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidos en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando

una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquél en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por periodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que encontraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier periodo de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de la Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices, I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, la Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes;

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las (ilegible) de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, esta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibir los (sic) enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos de comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis Jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrara en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podría formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para

inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el periodo en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa

fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APENDICE I

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

- 101 Lemur catta

- 102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

+ 201 Únicamente poblaci3n italiana.

7. El s3mbolo (-) colocado junto al nombre de una especie o de un tax3n superior indica que las especies correspondientes est3n protegidas de conformidad con el programa 1972 de la Comisi3n Internacional de la Ballena.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae	Macropus parma Onychogalea frenata O. lunata Lagorchestes hirsutus Lagostrophus fasciatus Caloprymnus campestris Bettongia penicillata B. lesueur B. tropica		
Phalangeridae	Wyulda squamicaudata		
Burramyidae	Burramys parvus		
Vombatidae	Lasiorhinus gillespiei	EDENTATA	
	Perameles bougainville		
	Chaeropus ecaudatus	Dasypodidae	Priodontes
giganteus	Macrotis lagotis M. leucura		(= maximus)
		PHOLIDOTA	
Dasyuridae	Planigale tenuirostris P. subtilissima	Manidae	Manis temmincki
	Sminthopsis psammophila S. longicaudata	LAGOMORPHA	
	Antechinomys laniger	Leporidae	
	Romerolagus diazii		
	Myrmecobius fasciatus ru- fus		Caprolagus hispidus
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus	RODENTIA	
PRIMATES		Sciuridae	Cynomys

		Castoridae	mexicanus Castor fiber birulaia Castor canadensis mexica- nus
Lemuridae	Lemur spp. * -101 Muridae		Zyzomys
	pedunculatus		
	Lepilemur spp		Leporillus conditor
	Hapalemur spp		Pseudomys novaehollan- diae
	Allocebus spp		P. praeconis
	Cheirogaleus spp		P. shortridgei
	Microcebus spp		P. fumeus
	Phaner spp		P.
Indriidae	Indri spp		
occidentalis			
	Propithecus spp		P. fieldi
	Avahi spp		Notomys
aquilo			
Daubentoniidae	Daubentonia madagasca- riensis		Xeromys myoides
	Chinchillidae		Chincilla brevicaudata boliviana
Callithricidae	Leontopithecus (Leonti- deus) spp.		
		CETACEA	
	Callimico goeldii		
		Platanistidae	Platanista gangetica
Cebidae	Saimiri oerstedii	Eschrichtidae	
	Eschrichtius		
	Chiropotes albinasus		robustus (glaucus)
	Cacajao spp.	Balaenoperidae	
	Balaenoptera		
	Alouata palliata (villosa)		musculus Megaptera
	novaeangliae		
	Ateles geoffroyi frontatus		
		Balaenidae	Balaena mysticetus Eubalaena
	A. g. panamensis		
spp.			
	Brachyteles arachnoides	CARNIVORA	

Cercopithecidae	Cercocebus galeritus	Canidae	Canis lupus monstrabilis
	galeritus		Vulpes velox hebes
	Macaca silenus	Viverridae	Prionodon pardicolor
	Colobus badius	Ursidae	Ursus americanus
	rufomitrus		emmonsii
	C. b. kirkii		U. arctos pruinus
	Presbytis geei		U. arctos *
+201	P. pileatus	Mustelidae	Mustela
nigripes	P. entellus		Lutra longicaudis (plante- sis /
annectens)		Nasalis larvatus	
	Simias concolor		L. felina
Hylobatidae	Pygathrix nemaeus		L. provocax
	Hylobates spp.		Pteronura brasiliensis
	Symphalangus syndactylus		Aonyx
Pongidae	Pongo pygmaeus pyga-		Enhydra
microdon	maeus		nereis
lutris		Hyaenidae	Hyaena brunnea
	P. p. Abellii		Felis
planiceps	Gorilla gorilla	Felidae	A.
(Hyelaphus)	F. nigripes		calamia- nensis
			A.
	F. concolor coryi		kuhili
(Hyelaphus)	F. c. Costaricensis		Cervus duvauceli
			C. eldi
Felidae	F. c. Cougar		C. elephus hanglu
	F. temmincki		
	Felis bengalensis gengalensis		
	Hippocamelus		bisulcus
continued	F. yagouaroundi cacomitli		H. antisensis

dichotomus	F. y. Fossata		Blastoceros
bezoarticus	F. y. Panamensis		Ozotoceros
	F. y. Tolteca		Pudu pudu
	F. pardalis mearnsi	Antilocapridae	Antilocapra americana
so-	F. p. Mitis		norienis
	F. wiedii nicaraguae		A. a.
(Anoa)	F. w. salvinia	Bovidae	peninsularis
			Bubalus
	F. tigrina oncilla		mindorensis
	F. marmorata		B. (Anoa)
	depressicornis		
	F. jacobita		B. (Anoa)
	F. (Lynx) rufa escuinapae		quarlesi
(grunniens)	Neofelis nebulosa		Bos. gaurus
			B.
(Bos)	Panthera tigris*		mutus
			Novibos
	P. pardus		saueli
	P. uncia		Bison bison
	P. onca		athabascae
			Kobus leche
			Hippotragus
			niger variani
leucoryx	Acinonyx jubatus		Oryx
PINNIPEDIA			
dorcas			Damaliscus
Phocidae	Monachus spp.		dorcas
tatarica			Saiga
			mongolica
	Mirounga angustirostris		
	Nemorhaedus		
PROBOSCIDEA			
	sumatraensis		goral
Elephantidae	Elephas maximus		Capricornis
orna-			Rupicapra
			rupicapra

SIRENIA			ta
Dugongidae	Dugong dugon * -102		Capra
falconeri			
Trichechidae	Trichechus manatus		jerdoni
megaceros			C.f.
	T. inunguis		C.f.
chiltanensis			
PERISSODACTYLA			Ovis
orientalis			
Equidae	Equus przewalskii		ophion
			O. ammon
	E. hemionus hemious		hodgsoni
	E. h. khur		O. vignei
	E. zebra zebra		
Tapiridae	Tapirus pinchaque	TINAMIFORMES	AVES
	T. bairdii		
	T. indicus	Tinamidae	Tinamus
			solitarius
Rhinocerotidae	Rhinoceros unicornis	PODICIPEDIFORMES	
	R. sondaicus		
	Didermocerus	Podicipedidae	Podilymbus
	sumatrensis		gigas
	Ceratotherium simum cot-	PROCELLAFIIFORMES	
	toni	Diomedeidae	Diomedea
			albatrus
ARTIODACTYLA		PELECANIFORMES	
Suidae	Sus salvanius	Sulidae	Sula abbotti
	Bayrousa babyrussa	Fregatidae	Fregata
			andrewsi
Camelidae	Vicugna vicugna	CICONIIFORMES	Ciconia
ciconia			
	Camelus bactrianus	Threskiornithidae	boyciana
nippon			Nipponia
	Moschus moschiferus mos-		
	chiferus	ANSERIFORMES	
	Axis (Hyelaphus) procinus	Anatidae	Anas
	annamiticus		aucklandica
			nesiotis
	Anas oustaleti	GRUIFORMES	
	Anas laysanensis		
	Anas diazi	Cuidae	Grus
japonesis			
	Cairina scutulata		Grus
leucogeranus			
	Rhodonesa caryophyllacea		Grus
americana			

	Branta canadensis leucopareia		Grus canadensis pulla Grus canadensis nesiotis Grus
nigricollis FALCONIFORMES	Branta sandvicensis		Grus vipio Grus
monacha Cathartidae	Vultur gryphus	Rallidae	Tricholimnas sylvesris
	Gymnogyps californianus	Rhynochetidae	Rhynochetos jubatus
Accipitridae	Pithecophaga jefferyi	Otididae	Eupodotis bengalensis
	Harpia harpyja Haliaetus 1. Leucocephalus Haliaetus heliaca adalberti Haliaetus albicilla groenlandicus	CHARADRIIFORMES Scolopacidae	Numenius borealis Tringa
guttifer Falconidae relictus	Falco peregrinus anatum	Laridae	Larus
	Falco peregrinus tundrius	COLUMBIFORMES	
	Falco peregrinus peregrinus	Columbidae	Ducula mindorensis
	Falco peregrinus babylonicus	PSITTACIFORMES Psittacidae	Strigops habroptilus
Rhynchopsitta GALLIFORMES pachyrhyncha			Amazona leucocephala Amazona
Megapodiidae vittata Cracidae	Macrocephalon maleo		Amazona guildingii Amazona versicolor Amazona imperialis Amazona rhodocorytha
	Crax blumenbachii		
	Pipile p. pipile		
	Pipile jacutinga		
	Mitu mitu mitu		

	Oreophasis derbianus		Amazona
petrei			
Tetraonidae	Tympanuchus cupido		petrei
	attwateri		Amazona
	Colinus Virginianus		vinacea
Anodorhynchus			Pyrrhura
	ridgwayi		cruentata
Anodorhynchus			
	Tragopan blythii		glaucus
	Tragopan caboti		leari
	Tragopan melanocephalus		Cyanopsitta
	Lophophorus sclateri		spixxi
	Lophophorus lhuysii		Pionopsitta
	Lophophorus impejanus		pileata
			Aratinga
			guaruba
			Psittacula
			krameri
			echo
			Psephotus
			pulcherrimus
			Psephotus
chrysopterygius			
	Crossoptilon		Neophema
	Mantchricum		chrysogaster
	Crossoptilon crossoptilon		Neophema
Cyanoramphus			splendida
	Lophura swinhoii		
novaezealandiae			
	Lophura imperialis		
Cyanoramphus			
	Lophura edwardsii		auriceps
forbesi			
	Syrmaticus humiae		Geopsittacus
	Syrmaticus mikado		occidentalis
			Psittacus
			erithacus
	Polyplectron emphanum	APODIFORMES	
	Tetraogallus tibetanus	Trochilidae	Ramphodon
			dohrnii
	Tetraogallus caspius	TROGONIFORMES	
	Cyrtonyx montexumae	Trogonidae	
Pharomachrus			
	merriami		mocinno
			mocinno

	Pharomachrus mocinno		
	Melanosuchus		niger
	Costaricensis		Caiman
			crocodilus
STRIGIFORMES			apaporiensis
			Caiman
			latirostris
Strigidae	Otus gurneyi	Crocodylidae	Tomistoma
			schlegelii
CORACIIFORMES			tetraspis
Bucerotidae	Rhinoplax vigil		Osteolaemus
			tetraspis
PACIFORMES			osborni
			Crocodylus
			cataphractus
Picidae	Cryocopus javensis		Crocodylus
			siamensis
	richardsii		Crocodylus
			palustris
	Campephilus imperialis		palustris
PASSERIFORMES			Crocodylus
			palustris
Contingidae	Cotinga maculata		kimbula
	Xiphlena atro-purpurea		Crocodylus
	novaeguineae		
			mindorensis
Pittidae	Pitta kochi		Crocodylus
			intermedius
			Crocodylus
			rhombifer
Atrichornithidae	Arichornis clamosa		Crocodylus
			moreletti
Muscicapidae	Picathartes gymnocephalus		Crocodylus
			niloticus
	Picathartes oreas	Gavialiae	Gavialis
			gangeticus
	Psophodes nigrogularis		
	Amytornis goyderi	TESTUDINATA	
	Dasyornis brachypterus	Emydidae	Batagur
baska			
	longirostris		Geoclemmys
			(=Damonina)
	Dasyornis broadbenti		hamiltonii
			Geoemyda
	littoralis		(=Nicoria)
			tricarinata
Sturnidae	Leucopsar rothschildi		Kachuga
tecta			

			tecta
			Morenia
			ocellata
Meliphagidae	Meliphaga cassidix		Terrapene
			coahuila
Zosteropidae	Zosterops albogularis	Testudinidae	Geochelone
			(=Testudo)
Fringillidae	Spinus cucullatus		
	elephantopus		
			Geochelone
			(=Testudo)
	AMPHIBIA		geometrica
URODELA			Geochelone
			(=Testudo)
			radiata
Cryptobranchidae	Andrias		Geochelone
			(=Testudo)
	(=Megalobatrachus)		yniphora
	dauidianus japonicus	Cheloniidae	
	Eretmochelys		
			imbricata
	Andrias		imbricata
	(=Megalobatrachus)		Lepidochelys
			kempii
	dauidianus		
	dauidianus	Trionychidae	Lissemys
			punctata
			punctata
SALIENTIA			Trionyx ater
Bufo	Bufo supeciliaris		Trionyx
			nigricans
	Bufo periglenes		Trionyx
			gangeticus
	Nectophrynoides spp.		Trionyx
hurum			
Atelopodidae	Atelopus varius zeteki	Chelidae	
	Pseudemydura		
			umbrina
CROCODYLIA		LACERTILIA	
	REPTILIA	Varanidae	Varanus
			komodoensis
			Varanus
			flavescens
Alligatoriadae	Alligator mississippiensis		Varanus
			bengalensis
	Alligator sinensis		Varanus
griseus			Lampsilis
satura			
SERPENTES			

Boidae	Epicrates		Lampsilis virescens
	inornatus inornatus		Plethobasis cicatricosus
	Epicatres subflavus		Plethobasis cooperianus
	Python molurus molurus		Pleurobema plenum
			Potamilus (=Proptera)
ca- RHYNCHOCEPHALIA			pax
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus		Quadrula intermedia
			Quadrula sparsa
			Toxolasma
	PISCES		
	(=Carunculina)		
ACIPENSERIFORMES			eylindrella
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum		Unio
(Megalonaias/?/)			
	Acipenser oxyrhynchus		nic- kliniana
OSTEOGLOSSIFORMES			Unio
	(Lampsilis/?/)		
Osteoglossidae	Scleropages formosus		tampi- coensis
SALMONIFORMES			tecomatensis
			Villosa (=Micromya)
Salmonidae	Coregonus alpenae		trabalis
CYPRINIFORMES			
Catostomidae	Chasmistes cujus		FLORA
Cyprinidae	Probarbus jullieni		
SULURIFORMES		ARACEAE	Alocasia sanderiana
			Alocasia zebrina
Schibeidae	Pangasianodon gigas	CARYOCARACEAE	Caryocar costaricense
PERCIFORMES		CARYOPHYLLACEAE	
	Cymnocarpos przewalskii		
Percidae	Stizostedion		Melandrium mongolicum
	Glaucum		Silene mongolica

			Stellaria pulvinata
	MOLLUSCA		
	Pilgerodendron	CUPRESSACEAE	
NAIADOIDA			uviferum
Encephalartos		CYCADACEAE	
Unionidae	Conradilla caelata		spp.
	Dromus dromas		Microcycas calocoma
	Epioblasma (=Dysnomia)	GENTIANACEAE	Stangeria eripus
	florentina	HUMIRIACEAE	Prepusa hookeriana
	curtisi	JUGLANDACEAE	Vantanea barbourii
Ammopiptanthus	Epioblasma (=Dysnomia)	LEGUMINOSAE	Engelhardtia pterocarpa
	florentina		mongoli- cum
	florentina		Cynometra hemito- mophyllia
	Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni		Platymiscium preiostach- yum
	Epioblasma (=Dysnomia) sulc		

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice

II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

- 101 Lemur catta

- 102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

+ 201 Unicamente población italiana.

7. El símbolo (-) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae	Macropus parma Onychogalea frenata O. lunata Lagorchestes hirsutus Lagostrophus fasciatus Caloprymnus campestris Bettongia penicillata B. lesueur B. tropica
--------------	--

Phalangeridae	Wyulda squamicaudata
Burramyidae	Burramys parvus

Vombatidae	Lasiorhinus gillespiei
------------	------------------------

EDENTATA

	Perameles bougainville	Dasypodidae	Priodontes
	Chaeropus ecaudatus		
giganteus	Macrotis lagotis		(= maximus)
	M. leucura		

		PHOLIDOTA	
Dasyuridae	Planigale tenuirostris P. subtilissima	Manidae	Manis temmincki
	Sminthopsis psammophila S. longicaudata Antechinomys laniger	LAGOMORPHA	
	Romerolagus diazi	Leporidae	
	Myrmecobius fasciatus rufus		Caprolagus hispidus
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus	RODENTIA	
PRIMATES		Sciuridae	Cynomys mexicanus
		Castoridae	Castor fiber Castor birulaia Castor canadensis Castor mexicanus
Lemuridae	Lemur spp. * -101 Muridae		Zyzomys
	pedunculatus		Leporillus conditor
	Lepilemur spp		Pseudomys novaehollandiae
	Hapalemur spp		P. praeconis
	Allocebus spp		P. shortridgei
	Cheirogaleus spp		P. fumeus
	Microcebus spp		P.
Indriidae occidentalis	Phaner spp Indri spp		P. fieldi
	Propithecus spp Avahi spp		Notomys
aquilo			Xeromys myoides
Daubentoniidae	Daubentonia madagascariensis Chinchillidae		Chincilla brevicaudata boliviana
Callithricidae	Leontopithecus (Leontideus) spp.	CETACEA	
	Callimico goeldii	Platanistidae	Platanista

Cebidae	Saimiri oerstedii	Eschrichtidae	gangetica
Eschrichtius			
	Chiropotes albinus		robustus (glaucus)
	Cacajao spp.	Balaenoperidae	
Balaenoptera			musculus Megaptera
	Alouata palliata (villosa)		
novaeangliae			
	Ateles geoffroyi frontatus	Balaenidae	Balaena mysticetus Eubalaena
spp.	A. g. panamensis		
Cercopithecidae	Brachyteles arachnoides	CARNIVORA	
	Cercocebus galeritus	Canidae	Canis lupus monstrabilis Vulpes velox hebes Prionodon pardicolor Ursus americanus emmonsii U. arctos pruinus U. arctos *
	galeritus		
	Macaca silenus	Viverridae	
	Colobus badius	Ursidae	
	rufomitrus		
	C. b. kirkii		
	Presbytis geei		
+201			
nigripes	P. pileatus	Mustelidae	Mustela
	P. entellus		Lutra longicaudis (plante- sis /
annectens)		Nasalis larvatus	
	Simias concolor		
	Pygathrix nemeus		L. felina
Hylobatidae	Hylobates spp.		L. provocax
	Symphalangus syndactylus		Pteronura brasiliensis Aonyx
Pongidae	Pongo pygmaeus pyg-		
microdon	maeus		Enhydra
lutris			
	P. p. Abellii	Hyaenidae	nereis Hyaena brunnea

	Gorilla gorilla	Felidae	Felis
planiceps			
(Hyelaphus)	F. nigripes		A.
	F. concolor coryi		calamia-
(Hyelaphus)	F. c. Costaricensis		nensis
			A.
	F. c. Cougar		kuhili
			Cervus
	F. temmincki		duvauceli
Felidae	Felis bengalensis gengalensis		C. eldi
			C. elephus
			hanglu
	Hippocamelus		
continued	F. yagouaroundi cacomitli		bisulcus
	F. y. Fossata		H. antisensis
dichotomus			Blastoceros
	F. y. Panamensis		Ozotoceros
bezoarticus			
	F. y. Tolteca		Pudu pudu
	F. pardalis mearnsi	Antilocapridae	Antilocapra
			americana
so-			
	F. p. Mitis		norienis
	F. wiedii nicaraguae		A. a.
			peninsularis
(Anoa)	F. w. salvinia	Bovidae	Bubalus
	F. tigrina oncilla		mindorensis
	F. marmorata		B. (Anoa)
	depressicornis		
	F. jacobita		B. (Anoa)
			quarlesi
	F. (Lynx) rufa escuinapae		Bos. gaurus
(grunniens)	Neofelis nebulosa		B.
	Panthera tigris*		mutus
(Bos)			Novibos
	P. pardus		saueli
			Bison bison
			athabascae
	P. uncia		Kobus leche
	P. onca		Hippotragus
			niger variani

leucoryx	Acinonyx jubatus		Oryx
PINNIPEDIA			Damaliscus dorcas
dorcas Phocidae tatarica	Monachus spp.		Saiga
	Mirounga angustirostris		mongolica
	Nemorhaedus		goral
PROBOSCIDEA			Capricornis
	sumatraensis		
Elephantidae	Elephas maximus		Rupicapra rupicapra
orna- SIRENIA			ta
Dugongidae falconeri	Dugong dugon * -102		Capra
Trichechidae megaceros	Trichechus manatus		jerdoni C.f.
	T. inunguis		C.f.
chiltanensis PERISSODACTYLA			Ovis
orientalis			ophion
Equidae	Equus przewalskii		O. ammon hodgsoni O. vignei
	E. hemionus hemious		
	E. h. khur		
	E. zebra zebra		AVES
Tapiridae	Tapirus pinchaque	TINAMIFORMES	
	T. bairdii		
	T. indicus	Tinamidae	Tinamus solitarius
Rhinocerotidae	Rhinoceros unicornis	PODICIPEDIFORMES	
	R. sondaicus		
	Didermocerus sumatrensis	Podicipedidae	Podilymbus gigas
	Ceratotherium simum cot- toni	PROCELLAFIIFORMES	
		Diomedidae	Diomedea albatrus
ARTIODACTYLA		PELECANIFORMES	
Suidae	Sus salvanius	Sulidae	Sula abbotti
	Bayrousa babyrussa	Fregatidae	Fregata andrewsi

Camelidae ciconia	Vicugna vicugna	CICONIIFORMES	Ciconia
nippon	Camelus bactrianus	Threskiornithidae	boyciana Nipponia
	Moschus moschiferus mos- chiferus	ANSERIFORMES	
	Axis (Hyelaphus) procinus annamiticus	Anatidae	Anas aucklandica nesiotis
japonesis	Anas oustaleti Anas laysanensis Anas diazi	GRUIFORMES Cuidae	Grus
leucogeranus	Cairina scutulata		Grus
americana	Rhodonesa caryophyllacea		Grus
	Branta canadensis leucopa- reia		Grus canadensis pulla Grus canadensis nesiotes Grus
nigricollis	Branta sandvicensis		Grus vipio Grus
FALCONIFORMES			
monacha	Vultur gryphus	Rallidae	Tricholimnas sylvensis
Catharidae	Gymnogyps californianus	Rhynochetidae	Rhynochetos jubatus
Accipitridae	Pithecophaga jefferyi	Otididae	Eupodotis bengalensis
	Harpia harpyja Haliaetus 1. Leucocephalus Haliaetus heliaca adalberti Haliaetus albicilla groenlan- dicus	CHARADRIIFORMES Scolopacidae	Numenius borealis Tringa
guttifer	Falco peregrinus anatum	Laridae	Larus
Falconidae relictus	Falco peregrinus tundrius Falco peregrinus peregri-	COLUMBIFORMES Columbidae	Ducula mindorensis
	Falco peregrinus babyloni-	PSITTACIFORMES	

	cus	Psittacidae	Strigops habroptilus
	Rhynchopsitta		
GALLIFORMES			
	pachyrhyncha		
			Amazona leucocephala Amazona
Megapodiidae	Macrocephalon maleo		
vittata			
Cracidae	Crax blumenbachii		Amazona guildingii Amazona versicolor Amazona imperialis Amazona rhodocorytha Amazona
	Pipile p. pipile		
	Pipile jacutinga		
	Mitu mitu mitu		
	Oreophasis derbianus		
petrei			petrei Amazona vinacea Pyrrhura cruentata
Tetraonidae	Tympanuchus cupido		
	attwateri		
	Colinus Virginianus		
Anodorhynchus			glaucus
	ridgwayi		
Anodorhynchus			leari Cyanopsitta spixi Pionopsitta pileata Aratinga guaruba Psittacula krameri echo Psephotus pulcherrimus Psephotus
	Tragopan blythii		
	Tragopan caboti		
	Tragopan melanocephalus		
	Lophophorus sclateri		
	Lophophorus lhuysii		
	Lophophorus impejanus		
	chrysopterygius		
	Crossoptilon		Neophema chrysogaster Neophema splendida
	Mantchricum		
	Crossoptilon crossoptilon		
Cyanoramphus			

	Lophura swinhoii		
	novaezelandiae		
	Lophura imperialis		
	Cyanoramphus		
forbesi	Lophura edwardsii		auriceps
	Syrmaticus humiae		Geopsittacus occidentalis
	Syrmaticus mikado		Psittacus erithacus
	Polyplectron emphanum	APODIFORMES	
	Tetraogallus tibetanus	Trochilidae	Ramphodon dohrnii
	Tetraogallus caspius		TROGONIFORMES
	Cyrtonyx montexumae	Trogonidae	
Pharomachrus			
	merriami		mocinno mocinno
	Pharomachrus mocinno		
Melanosuchus			
	Costaricensis		niger Caiman crocodilus apaporiensis Caiman latirostris
STRIGIFORMES			Tomistoma schlegelii
Strigidae	Otus gurneyi	Crocodylidae	tetraspis Osteolaemus tetraspis osborni
CORACIIFORMES			Crocodylus cataphractus Crocodylus siamensis
Bucerotidae	Rhinoplax vigil		Crocodylus palustris palustris Crocodylus palustris kimbula Crocodylus
PACIFORMES			
Picidae	Cryocopus javensis		
	richardsii		
	Campephilus imperialis		
PASSERIFORMES			
Contingidae	Cotinga maculata		
	Xiphlena atro-purpurea		
	novaeguineae		
Pittidae	Pitta kochi		mindorensis Crocodylus intermedius Crocodylus rhombifer

Atrichornithidae	Arichornis clamosa		Crocodylus moreletti
Muscicapidae	Picathartes gymnocephalus		Crocodylus niloticus
	Picathartes oreas	Gavialiae	Gavialis gangeticus
	Psophodes nigrogularis		
	Amytornis goyderi	TESTUDINATA	
baska	Dasyornis brachypterus	Emydidae	Batagur
	longirostris		Geoclemmys (=Damonina)
	Dasyornis broadbenti		hamiltonii
	littoralis		Geoemyda (=Nicoria)
Sturnidae	Leucopsar rothschildi		tricarinata
tecta			Kachuga
			tecta
			Morenia ocellata
Meliphagidae	Meliphaga cassidix		Terrapene coahuila
Zosteropidae	Zosterops albogularis	Testudinidae	Geochelone (=Testudo)
Fringillidae	Spinus cucullatus		
elephantopus			Geochelone (=Testudo)
			geometrica
URODELA	AMPHIBIA		Geochelone (=Testudo)
			radiata
Cryptobranchidae	Andrias		Geochelone (=Testudo)
	(=Megalobatrachus)		yniphora
	dauidianus japonicus	Cheloniidae	
Eretmochelys			imbricata
	Andrias (=Megalobatrachus)		imbricata
			Lepidochelys kempii
	dauidianus		
	dauidianus	Trionychidae	Lissemys punctata
			punctata
SALIENTIA			Trionyx ater
Bufo	Bufo supeciliaris		Trionyx nigricans
	Bufo periglenes		Trionyx

	Nectophrynooides spp.		gangeticus Trionyx
hurum			
Atelopodidae	Atelopus varius zeteki	Chelidae	
	Pseudemydura		
CROCODYLIA		LACERTILIA	umbrina
	REPTILIA	Varanidae	Varanus komodoensis Varanus flavescens Varanus bengalensis Varanus
Alligatoriadae	Alligator mississippiensis		
	Alligator sinensis		
griseus			Lampsilis
satura			
SERPENTES			
Boidae	Epicrates		Lampsilis virescens Plethobasis cicatricosus Plethobasis cooperianus Pleurobema plenum Potamilus (=Proptera)
	inornatus inornatus		
	Epicatres subflavus		
	Python molurus molurus		
ca-			
RHYNCHOCEPHALIA			
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus		pax Quadrula intermedia Quadrula sparsa Toxolasma
	PISCES		
	(=Carunculina)		
ACIPENSERIFORMES			eylindrella Unio
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum		
	(Megalonaias/?/)		
	Acipenser oxyrhynchus		nic- kliniana Unio
OSTEOGLOSSIFORMES			
	(Lampsilis/?/)		
Osteoglossidae	Scleropages formosus		tampi- coensis tecomatensis Villosa
SALMONIFORMES			

Salmonidae	Coregonus alpenae		(=Micromya) trabalis
CYPRINIFORMES			
Catostomidae	Chasmistes cujus		FLORA
Cyprinidae	Probarbus jullieni		
SULURIFORMES		ARACEAE	Alocasia sanderiana Alocasia zebrina
Schibeidae	Pangasianodon gigas	CARYOCARACEAE	Caryocar costaricense
PERCIFORMES		CARYOPHYLLACEAE	
	Cymnocarpos przewalskii		
Percidae	Stizostedion		Melandrium mongolicum Silene mongolica Stellaria pulvinata
	Glaucum		
		MOLLUSCA	
	Pilgerodendron	CUPRESSACEAE	
NAIADOIDA			uviferum
	Encephalartos	CYCADACEAE	
Unionidae	Conradilla caelata		spp. Microcycas calocoma
	Dromus dromas		Stangeria eripus
	Epioblasma (=Dysnomia)	GENTIANACEAE	Prepusa hookeriana
	florentina	HUMIRIACEAE	Vantanea barbourii
	curtisi	JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa
Ammopiptanthus	Epioblasma (=Dysnomia)	LEGUMINOSAE	
	florentina		mongoli- cum
	florentina		Cynometra hemito- mophyllia
	Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni		Platymiscium preiostach- yum
	Epioblasma (=Dysnomia) sulc		

APENDICE II

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

5. El símbolo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:

1 designa la raíz

2 designa la madera

3 designa los troncos

6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:

- 101 Especies que no son suculentas.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:

+ 201 Todas las subespecies de América del Norte

+ 202 Especies de Nueva Zelanda

+ 203 Todas las especies de la familia en las Américas

+ 204 Población australiana

FAUNA			Colubus
badius			
MAMMALIA			gordonorum
MARSUPIALIA			Colobus
verus			
Macropodidae	Dendrolagus inustus		
Rhinopithecus			
	Dendrolagus ursinus		roxellanae
johnii			Presbytis
INSECTIVORA		Pongidae	Pan
paniscus			
Erinaceidae	Erinaceus frontalis		Pan
troglydytes			
PRIMATES		EDENTATA	
Lemuridae	Lemmur catta*	Myrmecophagidae	
Myrmecophaga			
			tridactyla
Lorisidae	Nycticebus coucang		Tamandua
			tetradactyla
	Loris tardigradus		chapidensis
Cebidae	Cebus capucinus		
		Bradyrodidae	Bradypus
			boliviensis
Cercopithecidae	Macaca sylvanus		
PHOLIDOTA		TUBULIDENTATA	
Manidae	Manis crassicaudata	Ocycteropidae	Orycteropus
			afer
	Manis pentadactyla	SIRENIA	
	Manis javanica	Dugongidae	Dugong
dugon *			
LAGOMORPHA		Trichechidae	+204
			Trichechus
			senegalensis
Leporidae	Nesolagus netscheri	PERISSODACTYLA	
RODENTIA		Equidae	Equus
			hemionus*
Heteromyidae	Dipodomys philipsii	Tapiridae	Tapirus
			terrestris
	philipsii	Rhinocerotidae	Diceros
bicornis			
Sciuridae	Ratufa spp.	ARTIODACTYLA	
	Lariscus hosei	Hippopotamidae	Choeropsis
			liberiensis

Castoriadae elephus	Castor canadensis frondator	Cervidae	Cervus bactrianus Pudu
	mephistophiles		
me-	Castor canadensis repenti- nus	Antilocapridae	Antilocapra americana
Cricetidae	Ondatra Zibethicus bernardi	Bovidae	xicana Cephalophus monticola Oryx (tao) dammah
CARNIVORA			Addax
	nasomaculatus		
Canidae Pantholops	Canis lupus pallipes		
	Canis lupus irremotus		hodgsoni Capra
falconeri*	Canis lupus crassodon		Ovis
ammon*	Chrysocyon brachurus		ovis
canadensis	Cuon		AVES
Ursidae	Ursus (Thalarctos) maritimus	SPHENISCIFORMES	
	Ursus arctos* +201	Spheniscidae	Spheniscus demersus
	Helarctos malavanus		
Procyonidae	Ailurus Fulgens	RHEIFORMES	
		Rheidae	Rhea americana albescens
Mustelidae	Martes americana atrata		Pterocnemia pennata pen- nata
Viveridae	Prionodon linsang Cynogale bennetti		Pterocnemia pennata gar- leppi
	Helogale derbianus	TINAMIFORMES	
Felidae	Felis yagouaroundi*	Tinamidae	Rynchotus rufescens
rufes-	Felis colocolo pajeros Felis colocolo crespoi		cens Rhynchotus

			rufescens
pa-	Felis colocolo budini Felis concolor		llescens Rhynchotus rufescens
ma-	missoulensis Felis concolor mayensis		culicollis
		CICONIFORMES	
	Felis concolor azteca Felis serval Felis lynx isabellina	Ciconiidae Threskiornithidae	Ciconia nigra Geronticus calvus Platalea leucorodia
	Felis wiedii*		
	Felis pardalis*	Phoenicopteridae	
Phoenicopterus			
	Felis trigrina* Felis (=Caracal)		ruber chi- lensis
Phoenicoparrus			
	caracal		andinus
Phoenicoparrus			
	Panthera leo persica Panthera tigris altaica (=amurensis)	PELECANIFORMES Peledanidae	jamesi Pelecanus crispus
PINNIPEDIA		ANSERIFORMES Anatidae	
Otariidae	Arctocephalus australis Arctocephalus		Anas aucklandica aucklan- dica Anas aucklandica chlorotis Anas bernieri
	galapagoensis Arctocephalus philippii		
Dendrocygna			
	Arctocephalus townsendi		arborea Sarkidiornis melanotos Anser
Phocidae albifrons	Mirounga australis		
	Mirounga leonina Cygnus bewickii jankowskii		gambelli
Cyanoramphus			
	Cygnus melancoryphus		malherbi Poicephalus

	Coscoroba coscoroba		robustus Tanygnathus luzoniensis Probosciger aterrimus
	Branta ruficollis		
FALCONIFORMES		CUCULIFORMES	
Accipitridae	Gypaetus barbatus meridionalis	Musophagidae	Turaco corythaix Gallirex porphyreolophus
	Aquila chrysaetos		
Falconidae	Spp.*	STRIFIGORMES	
GALLIFORMES		Strigidae	Otus nudipes newtoni
Megapodidae	Megapodius freycinet nicobariensis	CORACIIFORMES	
		Bucerotidae	Buceros rhinoceros rhinoceros Buceros bicornis Buceros hydrocorax hydrocorax Aceros narcondami
	Megapodius freycinet abbotti		
Tetraonidae	Tympanuchus cupido pinatus		
Phasianidae	Francolinus ochropectus		
	Francolinus swierstrai		
	Catreus wallichii	PICIFORMES	
	Polyplectrosn malacense	Picidae	Picus squamatus flavivostri-
	Polyplectron germaini		
	Polyplectron bicalcaratum		
	Gallus sonneratii	PASSERIFORMES	
	Argusianus argus	Cotingidae	Rupicola rupicola Rupicola peruviana Pitta
	Ithaginus cruentus		
	Cyrtonyx montezumae	Pittidae	
brachyura			nympha
	montezumae	Hirundinidae	
Pseudochelidon			
	Cyrtonyx montexumae arnsi	Paradisaeidae	sirintarae Spp.
		Muscicapidae	Muscicapa ruecki
GRUIFORMES			Spinus
yarrellii		Fringiliadae	

Gruidae	Balearica regulorum Grus canadensis pratensis	AMPHIBIA	
		URODELA	
Rallidae	Gallirallus australis hectori		
Otididae	Chlamydotis undulata	Ambystomidae	Ambystoma mexicanum
	Choriotis nigriceps		Ambystoma dumerillii
	Otis tarda		Ambystoma lermaensis
CHARADRIIFORMES		SALIENTA	
Solonacidae	Numenius tenuirostris	Bufo	Bufo
retiformis			
	Numenius minutus		REPTILIA
Laridae	Larus brunneicephalus	CROCODYLIA	
COLUMBIFORMES			
Columbidae	Gallicolumba luzonica	Alligatoridae	Caiman crocodilus
	Goura cristata		croco- dilus
	Goura scheepmakeri		Caiman crocodilus yacare
	Goura victoria		Caiman crocodilus fuscus
	Calocenas nicobarica pele- wensis		(chiapasius) Paleosuchus palpebrosus Paleosuchus trigonatus
PSITTACIFORMES		Crocodylidae	Crocodylus johnsoni
Psittacidae	Coracopsis nigra barklyi		Crocodylus
	novaeguineae		
	Prosopeia personata		
	novaeguineae		
	Eunymphicus cornutus		Crocodylus porosus
	Cyanoramphus unicolor		Crocodylus acutus
	Cyanoramphus novaeze- landiae	TEXTUDINATA	
		Emydidae	Clemmys muhlenbergi
Testudinidae	Chersine spp.		Cynolebias splendens
	Geochelone spp.*	Poeciliidae	Xiphophorus

	Gopherus spp. Homopus spp. Kinixys spp.	COELACANTHIFORMES Coelacanthidae	couchianus Latimeria chalumnae
	Malacochersus spp. Pyxis spp.	CERATODIFORMES Ceratodidae	
Neoceratodus			fosteri
Cheloniidae	Testudo spp.* Caetta caretta Chelonia mydas Chelonia depressa	MOLLUSCA NAIADOIDA Unionidae	Cyprogenia aberti Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana Fusconala subrotunda
	Eretmochelys imbricata		Lampsilis brevicula
	bissa		Lexingtonia dolabelloides
	Lepidochelys olivacea		Pleorobema clava
Dermochelidae	Dermochelys coriacea		Papustyla (=Papuina)
Pelomedusidae	Podocnemis spp.		cherrima Paraphanta spp. + 202
LACERTILIA			
Teiidae	Cnemidophorus hyperythrus	STYLOMMATOPHIRA Camaenidae	
pul- lguanidae	Conolophus pallidus Cololophus subcristatus	Paraphantidae	
	Amblyrhynchus cristatus Phrynosoma coronatum	PROSOBRANCHIA Hydrobiidae	Coahuilix hubbsi Cochliopina milleri
	blainvilei		
Helodermatidae	Heloderma suspectum		
Durangonella			coahuilae Mexipyrgus carranzae Mexipyrgus
	Heloderma horridum		
Varanidae	Varanus spp.*		
			churinceanus
SERPENTES			Mexipyrgus escobedae
Boidae	Epicrates cenchrus cenchrus		Mexipyrgus lugoi

	Eunectes notaeus		Mexipyrgus mojarralis
	Constrictor constrictor		Mexipyrgus multilineatus
	Python spp.*		Mexithauma
	quadripaludium		
Colubridae	Cyclagras gigas		
	Nymphophilus		
	Pseudoboa cloelia		minckleyi Paludiscala caramba
	Elachistodon westermanni		
	Thamnophis elegans ham- mondi		
	PICES	INSECTA	
		LEPIDOPTERA	
		Papilionidae	Parnassius apollo apollo
ACIPENSERIFORMES		FLORA	
Acipenseridae	Acipenser fulvescens	APOCYNACEAE	
	Pachypodium		
	Acipenser sturio	ARALIACEAE	spp. Panax
	quinquefolium		
OSTEOGLOSSIFORMES		UCARIACEAE	No. 1 Araucaria aracucana
		CACTACEAE	No. 2 Cacteaceae spp. + 203 Rhipsalis
Osteoglosside spp.	Arapaima gigas		
SALMONIFORMES		COMPOSITAE	Saussurea lappa No. 1
Salmonidae	Stenodus leucichthys leu- cichthys	CYATHEACEAE	Cyathea (hemitella) capen- sis No. 3 Cyathea dredgei No.
	Salmo chrysogaster		
CYPRINIFORMES			
3 Cyprinidae	Plagionterus argentissimus		Cyathea mexicana
No. 3			
	Ptychocheilus lucius		Cyathe (Alsophila)
salvi			
ATHERINIFORMES			nii No. 3

1	Cyprinodontidae	Cynolebias constanciae	DIOSCOREACEAE	Dioscorea deltoidea No.
		Cynolebias marmoratus	EUPHORBIACEAE	Euphorbia spp. 101
		Cynolebias minimus	FAGACEAE	Quercus copeyensis No. 2
		Cynolebias opalescens	LEGUMINOSAE	Thermopsis mongolica
	LILIACEAE	Aloe spp.*	PORTULACACEAE	
	Anacampseros			spp.
	MELIACEAE	Swietenia humilis No. 2	PRIMULACEAE	Cyclamen
	ORCHIDACEAE	Spp.*	SOLANACEAE	Solanum sylvestris
	PALMAE	Arenga ipot	STERCULIACEAE	Basiloxylon exelsum No. 2
		Phoenix hanceana var. philippinensis	VERBENACEAE	Caryopteris mongolica
		Zalacca clemensiana	ZYGOPHYLLACEAE	Gualacum sanctum No.

2

APENDICE IV (SIC)

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACION NO.

País Exportador: _____ Válido hasta: (Fecha)

Se le expide este permiso a: -----

Domicilio en: -----

quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

especimen (es) o parte (s) o derivado (s) de espécimen (es)) 1/ de una especie
incluida en el Apéndice I)
Apéndice II) --2/
Apéndice III de la Convención tal y)
como se señala abajo)

(criado en cautividad o cultivando en -----) 2/

Este (estos) espécimen (es) está (están) dirigido (s) a: -----
cuya dirección es: ----- país: -----
en ----- a los -----

(Firma del solicitante del permiso)

en-----a los-----

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa
que emite el Permiso de Exportación)

1/ Indíquese el tipo de producto

2/ Suprímase si no corresponde

Descripción del (los) espécimen(es) o partes(s) o derivados(s) de
especimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que llevarén:

Especímenes Vivos

Especies (nombres científicos tiene) y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si)
---	--------	------	-----------------------	---------------

Partes o Derivados

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)
---	----------	------------------	---------------------

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

(a) en la exportación

(b) en la importación*

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres,

adoptada en la ciudad de Washington, D. C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres.

Extiendo la presente, en cincuenta y siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de la Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Gaborone, Botswana, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres, en Gaborone, Botswana, se adoptó la Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Enmienda mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de dos mil ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de dos mil nueve.

El instrumento de aceptación, firmado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, fue depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza, de conformidad con lo establecido en el artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil catorce.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Gaborone, Botswana, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres, cuyo texto en español es el siguiente:

Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

La Conferencia de las Partes en la CITES celebró su segunda reunión extraordinaria en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983 (el último día de la cuarta reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes), para examinar una propuesta de enmienda al Artículo XXI de la Convención, a fin de autorizar la adhesión de las organizaciones de integración económica regional.

La Conferencia de las Partes adoptó la propuesta con varios cambios y la enmienda acordada que consiste en la adición de cinco párrafos (numerados de 2 a 6) al Artículo XXI como sigue:

1. La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

3. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

4. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

5. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

6. Cualquier referencia a una Parte, en el sentido del párrafo h) del Artículo I de la presente Convención, a Estado/Estados o a Estado Parte/Estados Partes de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención.

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención, la enmienda de Gaborone entrará en vigor 60 días después de que 54 de los 80 Estados que eran Partes en la CITES el 30 de abril de 1983 (es decir, dos tercios) hayan depositado sus instrumentos de aceptación. No obstante, en ese momento entrará en vigor únicamente para aquellos Estados que hayan aceptado la enmienda (independientemente de la fecha en que se hubiesen convertido en Partes en la Convención). El texto enmendado de la Convención se aplicará automáticamente a cualquier Estado que se convierta en Partes después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Sin embargo, para los Estados que se hayan convertido en Partes antes de esa fecha y no hayan aceptado la enmienda, entrará en vigor 60 días después de que la acepten.

La presente es copia fiel y completa en español de la Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Gaborone, Botswana, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Extiendo la presente, tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.